



**TECDMX-JEL-039/2026**

**TEMA:** Presupuesto participativo  
2026 y 2027

**¿Debe desecharse el juicio electoral?**

### **HECHOS**

- El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
- Del 25 de enero al 01 de marzo del año en curso, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
- Del 04 de febrero al 10 de marzo de 2026 se realizó la dictaminación de los proyectos presentados.
- El 12 de marzo, la Comisión de Participación del IECM aprobó el acuerdo **CPCyC/012/2026** por el que determinó que *-entre otros-* el Proyecto de la actora, no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona promovente.
- El 15 de marzo, la Comisión de Participación aprobó el Acuerdo CPCyC/013/2026 por el que **modificó** acuerdo **CPCyC/012/2026**.
- El 16 de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda en contra del acuerdo que determinó como no procedentes sus Proyectos

### **JUSTIFICACIÓN**

- Con la aprobación del Acuerdo CPCyC/013/2026, **los proyectos de la actora** continúan en el proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al haberse acreditado que **sí cumplen con el requisito de correspondencia territorial** entre la Unidad Territorial del proyecto y la del domicilio de la persona proponente.
- La situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y procede desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal.

### **CONCLUSIÓN:**

Se **desecha de plano** la demanda.



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-039/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda interpuesta por la actora, dado el cambio de **situación jurídica que motivó el presente juicio**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	12

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.





**TECDMX-JEL-039/2026**

identificado con el folio IECM-DD17-000274/27; y Mantenimiento Integral de Fachadas y Cubiertas de Trípoli, identificado con el folio IECM-DD17-000276/27

**Sala Superior o TEPJF:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**Unidad Territorial:**

Unidad Territorial Portales II, clave 14-067.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **I. Actos previos.**

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.

4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al

Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.

5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única, mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.
7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.
8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y



difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

9. **7. Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
10. **8. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, se realizó la dictaminación como viables de los proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
11. **9. Acuerdo impugnado CPCyC/012/2026.** El doce de marzo, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que determinó que los Proyectos de la actora, no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona promovente.
12. **10. Acuerdo CPCyC/013/2026.** El quince de marzo, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que **modificó** el señalado en el numeral que precede.

## II. Juicio Electoral.

13. **1. Demanda.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó ante el IECM escrito de demanda en contra del acuerdo que determinó como no procedentes sus proyectos, porque no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita.

14. **2. Recepción de expediente.** El veinte de marzo, el Instituto Electoral, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación **TECDMX-JEL-039/2026**.
15. **3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-038/2026**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución<sup>3</sup>.
16. **4. Radicación.** El veintitrés de marzo, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del medio de impugnación, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.
17. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la

---

<sup>3</sup> Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/428/2026, de misma fecha.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28 fracciones I y II, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.



Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

19. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
  
20. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Participación del Instituto Electoral, en el que determinó que sus proyectos *“Piso Firme y Seguro”*; *“Mantenimiento Integral de Fachadas y Cubiertas de Trípoli”*; *“Piso Firme y Seguro”* (a ejecutarse en 2027), y *“Mantenimiento Integral de Fachadas y Cubiertas de Trípoli”* (a ejecutarse en 2027), incumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente, por lo que debe ser reclasificados como NO PROCEDENTES, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

21. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.

22. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado como causal de improcedencia, la prevista en la fracción XIII del artículo 49, de la Ley Procesal, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación objeto de estudio.
23. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir el acuerdo impugnado.
24. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>5</sup>.
25. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente** pues efectivamente se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues la pretensión de la parte actora ha sido colmada.
26. El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

27. Por su parte, el artículo 50 fracción II, de la referida Ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.
28. Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:
- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
  - b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.
29. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
30. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
31. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

32. Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.
33. Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación<sup>6</sup>.
34. Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.
35. Sobre el particular, del medio de impugnación, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que los proyectos *“Piso Firme y Seguro”*; *“Mantenimiento Integral de Fachadas y Cubiertas de Trípoli”*; *“Piso Firme y Seguro”* (a ejecutarse en 2027), y *“Mantenimiento Integral de Fachadas y Cubiertas de Trípoli”* (a ejecutarse en 2027), continúen dentro de las etapas establecidas en la convocatoria.
36. No obstante, del informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable se advierte que el pasado quince de marzo, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo **CPCyC/013/2026** por el que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación modificó el diverso

---

<sup>6</sup> De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

**CPCyC/012/2026**, relacionado con los casos de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, que no cumplen con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente.

37. En el acuerdo la Comisión de Participación aprobó que, **los proyectos de la actora -así como otros 250-** continúen en el proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al haberse acreditado que **sí** cumplen con el requisito de correspondencia territorial entre la Unidad Territorial del proyecto y la de su domicilio, ordenando la reincorporación de los folios correspondientes en el Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo.

171	17	BENITO JUÁREZ	14-066	17	BENITO JUÁREZ	14-067	IECM-DD17-000274/27	Viable	SI	Reincorporar	14-067	
172	17	BENITO JUÁREZ	14-066	17	BENITO JUÁREZ	14-067	IECM-DD17-000276/27	Viable	SI	Reincorporar	14-067	
173	17	BENITO JUÁREZ	14-066	17	BENITO JUÁREZ	14-067	IECM-DD17-000346/26	Viable	SI	Reincorporar	14-067	
174	17	BENITO JUÁREZ	14-021	17	BENITO JUÁREZ	14-068	IECM-DD17-000347/26	Viable	SI	Reincorporar	14-068	
175	17	BENITO JUÁREZ	14-066	17	BENITO JUÁREZ	14-067	IECM-DD17-000348/26	Viable	SI	Reincorporar	14-067	

*(Extracto del Anexo 1 del CPCyC/013/2026)*

38. De esta manera, los proyectos de la actora han dejado de ser improcedentes como lo señalaba el acuerdo impugnado.
39. En atención a las circunstancias expuestas, **la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo**, de tal manera que, la misma autoridad responsable modificó la improcedencia de los proyectos de la actora, el medio de impugnación interpuesto ha quedado sin materia.
40. Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el

juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

41. En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

42. Por lo que, al haber quedado sin materia el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, **procede desechar de plano la demanda.**

43. Por lo antes expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-039/2026

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-039/2026, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

*"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".*